Al libro de Actas de 1603

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

ES1014

© FR0148AMP01_01_01_001

5

r El Poder para Encabezar las Tercias de Plasencia

y de la manera que a sus mas Pertenezen y suelen auer
Cosarios Pasados Pasados desteaño de mil y seyscientos y
quanto a lo dicho a Tercias Eclesiasticas de la ausencion de mil y seys
son siete años Me Secunzolen bisperas de la ausencion
Monze Cnzzecio Paza Cnordaunano de Ylles
y seysmil y quinientos y seis tamas tamazaueds Cnquela dicha
Cstuuieron Cnabezados esta Clario de mil y quinientos y nouentay seys
las dichas tercias y que da obligaz con las clausolas
mente que ha de obligaz a la dicha
En Rodrigo Cnabezamiento con la condicion
ala del Reyno Con forma el contzato
Sentencia sacion del En
cabezados Lo del como el
Pz endenzentzan En el
cabeza miento gene-
Y ley

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

14

16

+

Don Pedro [illegible]

Don Fernando [illegible]

Don Alonso [illegible]

Don Diego [illegible]

Don Juan [illegible]

Don Antonio [illegible]

Don Gonçalo [illegible]

Don Francisco [illegible]

Don Luis [illegible]

Don Rodrigo [illegible]

Don Hernando [illegible]

Don Alvaro [illegible]

Don Sancho [illegible]

Don Gaspar [illegible]

Don Melchor [illegible]

Don Baltasar [illegible]

Don Felipe [illegible]

Don Carlos [illegible]

Don Enrique [illegible]

Don Ferdinando [illegible]

Don Pedro [illegible]

Don H

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quatro años por ante mi Alonso Nuñez escribano publico de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parescio presente Alonso Nuñez vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto el tiene por bien y es su voluntad de dar y donar y por la presente da y dona por donacion pura que es dicha entre vivos que no se revoca ni puede revocar en ningun tiempo ni por ninguna manera a Alonso Nuñez su hijo vecino de la dicha ciudad que presente esta para el y para sus hijos y herederos y sucesores que de el vinieren o hubieren en qualquier manera que sea o de derecho mejor lugar aya

Alonso Nuñez
Alonso Nuñez
Alonso Nuñez

En la dicha ciudad de Xerez de la Frontera a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quatro años por ante mi Alonso Nuñez escribano publico de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parescio presente Alonso Nuñez vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto el tiene por bien y es su voluntad de dar y donar y por la presente da y dona por donacion pura que es dicha entre vivos que no se revoca ni puede revocar en ningun tiempo ni por ninguna manera a Alonso Nuñez su hijo vecino de la dicha ciudad que presente esta para el y para sus hijos y herederos y sucesores que de el vinieren o hubieren en qualquier manera que sea o de derecho mejor lugar aya

En la dicha ciudad de Xerez de la Frontera a veynte y siete dias del mes de Abril de mill y quinientos y quatro años yo el dicho escribano publico de la dicha ciudad por mandado de la justicia de la dicha ciudad por virtud de la carta de poder de la dicha persona

Alonso Nuñez

© ES10148AMP01.01.01.001

En la ciudad de Plasencia a diez y nueve dias
del mes de Agosto de mill y seiscientos y
quatro años estando juntos y ayuntados
en casas de cabildo y ayuntamiento de la
dicha ciudad los señores Don Joan de Solis
y Figueroa corregidor desta dicha ciudad
y Don Joan de Solis y Figueroa su hijo
alferez mayor y de la villa de Oliva
Joan Sanchez Donadio y Joan Sanchez
Ruiz y Xpoual de Tiedra y Joan
Ruiz de Castro y Joan Ruiz Gomez
regidores de la dicha ciudad y estando
juntos Joan Ruiz Gomez Rector
Sebastian Martin como el mas antiguo
regidor de los que al presente residen
en esta dicha ciudad dixo que por
quanto el dicho corregidor conforme
a la ley de su oficio y a la costumbre
que en esta ciudad se ha tenido y tiene
de cada un año en el principio del
tercero cabildo que se celebra en el
dicho año el dicho corregidor y los
dichos regidores y alferez mayor y
alcalde mayor y de la villa de Oliva
Joan Sanchez Donadio y Joan Sanchez
Ruiz y Xpoual de Tiedra y Joan
Ruiz de Castro y Joan Ruiz Gomez
regidores de la dicha ciudad y estando juntos
Sebastian Martin Rector
dicho

© ES.08148.AMP.01.000.001

© ES.1014.RAMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01/01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

28

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01-001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

nonbram̃ a mandado
p̃ su aconpuat̃o.

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

35

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES.1014.AMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

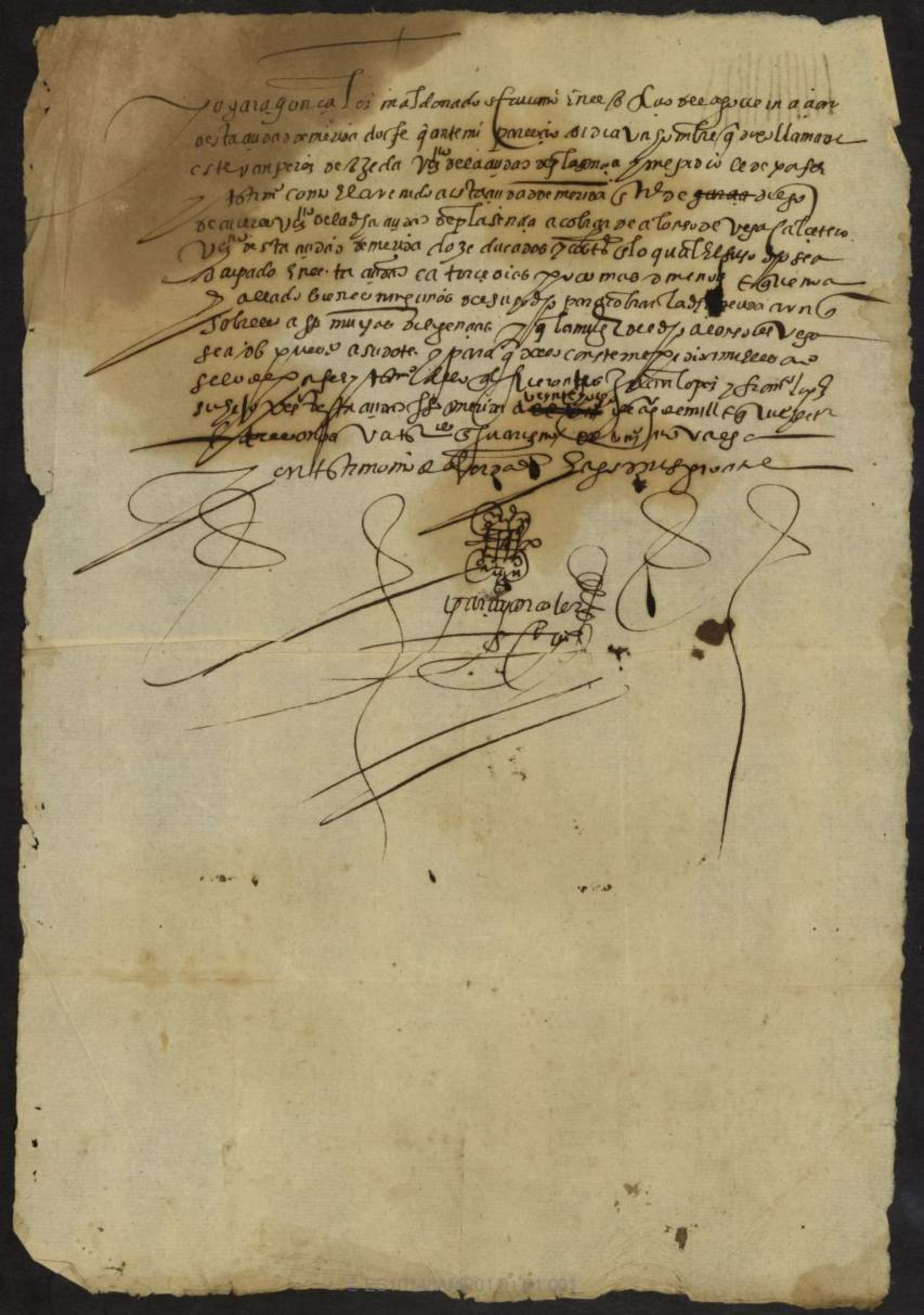

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES1014RAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.1014.AMP.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

comision de diego de orpesa
sobre la quenta de ysla
Tierra firme

El Lic.do Don Fran.co Manrique de Lara Nuestro del Consejo Nuestro Corregidor en virtud de la comision que de suso se hace mencion para ello otorgo que es de tenor siguiente

El Rey Los del mi Consejo de Hacienda y otras qualesquier Justicias destos mis Reynos y Señoríos y cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi Cedula fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que haga fe en virtud de mi Cedula firmada de mi Real mano fecha en Madrid a quatro de Diciembre de mil y quinientos y noventa y quatro dio comision a los Alcaldes de Casa y Corte de lo criminal para que yo eligiese y nombrase uno de ellos para que fuese a tomar cuentas y gastos que hizo la ciudad de Jaen de los propios y rentas de ella y para que hiciese otras cosas que en la dicha mi Cedula se contienen segun mas largamente en ella se declara y porque yo he elegido y nombrado para ello a vos el dicho Don Francisco Manrique de Lara mi Alcalde de mi Casa y Corte y Alguacil mayor de la Inquisicion de la ciudad de Granada por la presente os cometo y encargo que veais la dicha mi Cedula que de suso va incorporada y las cosas en ella contenidas y declaradas las cumplais y executeis y lleveis a debido efecto segun y como en ella se contiene y declara y para ello os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y mando a todos los Corregidores Asistentes Gobernadores Alcaldes Alguaciles Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos y a cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones que os hayan y tengan por mi Alcalde y Juez para lo susodicho y os acudan y hagan acudir con todo lo necesario segun y como a mi mismo y no hagan ni consientan hacer cosa alguna en contrario de lo susodicho ni de parte de ello so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para mi Camara y demas mando al hombre que os esta mi Cedula mostrare o su traslado signado como dicho es os emplace que parezcais ante mi en la mi Corte del dia que os emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena y de mandar dar testimonio signado de escribano publico para que yo sepa como se cumple mi mandado y con apercibimiento que hare de vos y de cada uno de vos la justicia que hubiere lugar y mando que ninguno de los dichos Alcaldes ni otra persona alguna no pueda conocer ni conozca de las causas y negocios que por esta mi Cedula os cometo y encargo ni de cosa alguna ni parte de ellas salvo vos el dicho Don Francisco Manrique de Lara mi Alcalde de mi Casa y Corte y Alguacil mayor de la Inquisicion de la ciudad de Granada a quien yo para ello he elegido y nombrado y no vos entremetais en ellas ni en parte de ellas ni en cosa alguna ni parte de ellas

De diegas causas y negocios y remitan Luego a este consejo la gue
ante ellos pende en el estado q̃ estan para q̃ en el
se determine juntamente con el dicho alcalde de el q̃ a cabo Pros
ficgas tales sin dilacion definitivamente segun dicho es y a los de mu
cho se de residente y dor de las misas dichas y ynquisicion y
otras q̃ a cada uno fuere justicia sin que de nada con
tenido en todo o parte vaya o pueda ir en manera q̃ sea en
cumplan lo segun y como dicho es y mando a todos y
cada uno de mis vasallos y subditos de qualquier estado y
preheminencia que sean que lo cumplan y executen
so pena de la mi merced y de diez mill mrs para
la mi camara Dada en la villa de Madrid a veinte y
dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y
sesenta y ocho años Yo el Rey Por mandado de su Mg
Antonio de Eraso

Las q̃ Por peticion que en este consejo se hizo de parte de
los vecinos y regidor de esta ciudad y comisario
de la Santa hermandad de ella se nos hizo relacion diciendo
que a causa de los muchos delitos que en esta ciudad y
su tierra se cometen y cometieron de cada dia por
los malhechores vagamundos y gente perdida y
facinorosa y que para el castigo y remedio de ellos
convenia que en esta ciudad residiese un alcalde de
la dicha hermandad con salario competente para
que con mas facilidad y brevedad se pudiese hacer
justicia de los delincuentes y nos pidieron y suplicaron
que para el dicho efecto mandasemos proveer
como nuestra merced fuese o como la nuestra
merced fuese por cuanto por parte de los dichos
regidores de esta ciudad nos fue pedido y suplicado

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMP01.01.01.001

En la cassa de la carneçeria. Estaba depositado del quinto y de
segun consta de la rrelacion que entrego y del cargo que se le hizo

© ES10148AMP01.01.0001

© ES.0148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.1014.RAN.P01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01:01.01.001

© ES101480AMP01.01.01.001

© ES1014RAMP01 01 01 001

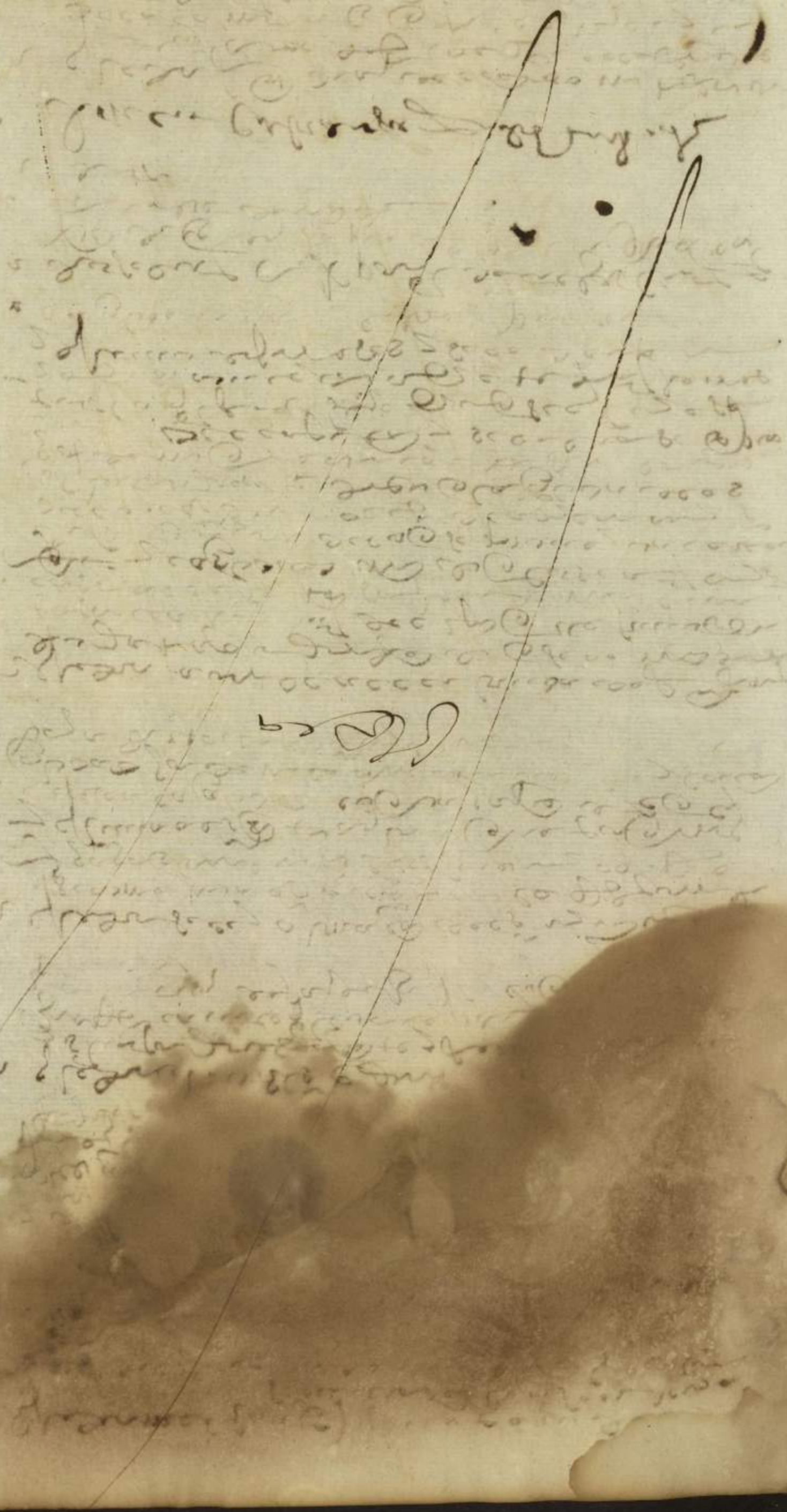

© ES10148AMP01-01-01-001

+

© ES1014BAMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES.1014.RAMPO1.04.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

nombramos de vezinos
a amos Regidores
con mge de Vtrera

© ES.1014.AMP.01.01.001

Xaramillo

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01101.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

V

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMPD.1.91.91.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01-01 01 001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS1014&01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP 31.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

©ES1014BAMP01 01.01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Posesion de
San Dezexo
toledo

© ES10148AMP01.01.01.001

Posesion de don
Juan de Texomon
Roy.

© FS10148AMP01.01.01.001

Zaad de Plassa [illegible] quatzodias delmes.
de dicienbze demill [illegible] seis d antos quatzos
Estando juntos los [illegible] dorjoan de
Soliscozregidor [illegible] gutierra
quozs urnaz [illegible] garzia de aguilarz diegozz gozo
[illegible] gesa zabel de [illegible] josa [illegible] alonso de [illegible]
[illegible] de [illegible] dorjoan de [illegible]
[illegible] de [illegible] gonçalez de [illegible]
[illegible] estando [illegible] dixo que [illegible] tiene necesidad de yr a barzelona
[illegible] azres [illegible] arzobpo de burgos [illegible] elliquier
[illegible] gozer alguna [illegible] desta ciudad daquenta

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.81.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AHP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

†

ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diezonse de Baeza
de Estuñaldabilos
Hernandez

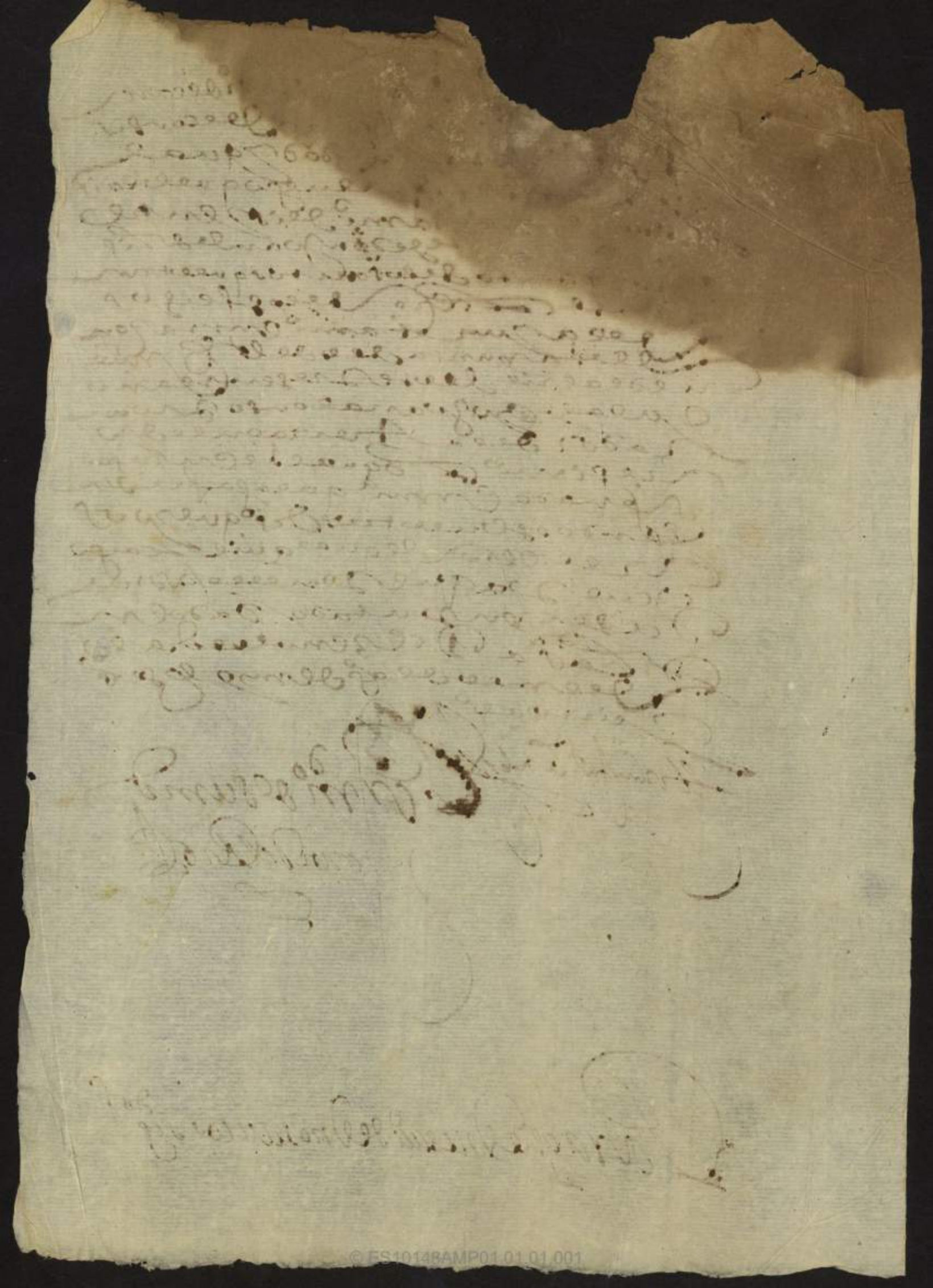

Yo [illegible] de tapia juez del presidencia por
su mt.d a vos el alcalde Sebastián Blasco escribano
de ayuntamiento de este dicho lugar de Zaragüeta
vos y cada uno de los vecinos del lugar
de este dicho de palacios Buenavista dicho alcalde
de cada uno de vos y cada uno de vos
dicho dia y cada uno dia del mes de febrero de
mil y seiscientos y diez y ocho años y cada uno
dias del dicho mes y año y cada uno dias del mes
de marzo del dicho año y cada uno dia del
dicho mes y año y cada uno dia del dicho mes
y año y cada una de las dichas cabezas
de los dichos pueblos y cada una de las cabezas
de los dichos pueblos y cada una de las
justicias de ellos de cada uno de los dichos
pueblos y cada una de ellas y cada uno
de los vecinos de los dichos pueblos y cada
uno de ellos y cada uno de vos
[illegible] de Zapia

© ES10148AMP01

El Rey

Por quanto nos por vna nra cedula firmada de mi mano fecha en madrid a veinte y quatro de enero de mill y seis cientos y nouenta y quatro años por comissario para hazer la saca de los caballos de la ciudad de Plasencia a don Antonio ogazon Portier por tiempo de quatro años para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quinientos caballos y yeguas de cualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion que no fuesen de las prohibidas por nuestras pragmaticas y leyes de estos nuestros reynos y por otras nuestras cedulas y prouisiones nuestras reales que sobre ello hablan y fablan segun mas largo en la dicha cedula que sobre ello le dimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y porque por parte del dicho don Antonio ogazon Portier nos ha sido fecha relacion que por razon del tiempo de su comission el dicho don Antonio ogazon Portier no ha podido sacar ni sacar todos los caballos y yeguas que por la dicha nuestra cedula le dimos licencia para sacar de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion por no auer tenido lugar de hazer la dicha saca por auer estado en la dicha ciudad de Plasencia y en todo su tierra y Jurisdicion la peste de tabardillo y contagio de que auia muerto mucha gente y auia auido falta de bastimentos y otras cosas y nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar y diesemos nuestra cedula para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion los caballos y yeguas que no pudo sacar por razon de la dicha peste y falta de bastimentos y otras cosas que dicho tiempo de su comission o como la nuestra merced fuese

Por quanto nos por vna nra cedula firmada de mi mano fecha en madrid a veinte y quatro de enero de mill y seis cientos y nouenta y quatro años por comissario para hazer la saca de los caballos de la ciudad de Plasencia a don Antonio ogazon Portier por tiempo de quatro años para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quinientos caballos y yeguas de cualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion que no fuesen de las prohibidas por nuestras pragmaticas y leyes de estos nuestros reynos y por otras nuestras cedulas y prouisiones nuestras reales que sobre ello hablan y fablan segun mas largo en la dicha cedula que sobre ello le dimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y porque por parte del dicho don Antonio ogazon Portier nos ha sido fecha relacion que por razon del tiempo de su comission el dicho don Antonio ogazon Portier no ha podido sacar ni sacar todos los caballos y yeguas que por la dicha nuestra cedula le dimos licencia para sacar de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion por no auer tenido lugar de hazer la dicha saca por auer estado en la dicha ciudad de Plasencia y en todo su tierra y Jurisdicion la peste de tabardillo y contagio de que auia muerto mucha gente y auia auido falta de bastimentos y otras cosas y nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar y diesemos nuestra cedula para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion los caballos y yeguas que no pudo sacar por razon de la dicha peste y falta de bastimentos y otras cosas que dicho tiempo de su comission o como la nuestra merced fuese

Por quanto nos por vna nra cedula firmada de mi mano fecha en madrid a veinte y quatro de enero de mill y seis cientos y nouenta y quatro años por comissario para hazer la saca de los caballos de la ciudad de Plasencia a don Antonio ogazon Portier por tiempo de quatro años para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quinientos caballos y yeguas de cualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion que no fuesen de las prohibidas por nuestras pragmaticas y leyes de estos nuestros reynos y por otras nuestras cedulas y prouisiones nuestras reales que sobre ello hablan y fablan segun mas largo en la dicha cedula que sobre ello le dimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y porque por parte del dicho don Antonio ogazon Portier nos ha sido fecha relacion que por razon del tiempo de su comission el dicho don Antonio ogazon Portier no ha podido sacar ni sacar todos los caballos y yeguas que por la dicha nuestra cedula le dimos licencia para sacar de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion por no auer tenido lugar de hazer la dicha saca por auer estado en la dicha ciudad de Plasencia y en todo su tierra y Jurisdicion la peste de tabardillo y contagio de que auia muerto mucha gente y auia auido falta de bastimentos y otras cosas y nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar y diesemos nuestra cedula para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion los caballos y yeguas que no pudo sacar por razon de la dicha peste y falta de bastimentos y otras cosas que dicho tiempo de su comission o como la nuestra merced fuese

Por quanto nos por vna nra cedula firmada de mi mano fecha en madrid a veinte y quatro de enero de mill y seis cientos y nouenta y quatro años por comissario para hazer la saca de los caballos de la ciudad de Plasencia a don Antonio ogazon Portier por tiempo de quatro años para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quinientos caballos y yeguas de cualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion que no fuesen de las prohibidas por nuestras pragmaticas y leyes de estos nuestros reynos y por otras nuestras cedulas y prouisiones nuestras reales que sobre ello hablan y fablan segun mas largo en la dicha cedula que sobre ello le dimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y porque por parte del dicho don Antonio ogazon Portier nos ha sido fecha relacion que por razon del tiempo de su comission el dicho don Antonio ogazon Portier no ha podido sacar ni sacar todos los caballos y yeguas que por la dicha nuestra cedula le dimos licencia para sacar de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion por no auer tenido lugar de hazer la dicha saca por auer estado en la dicha ciudad de Plasencia y en todo su tierra y Jurisdicion la peste de tabardillo y contagio de que auia muerto mucha gente y auia auido falta de bastimentos y otras cosas y nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar y diesemos nuestra cedula para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion los caballos y yeguas que no pudo sacar por razon de la dicha peste y falta de bastimentos y otras cosas que dicho tiempo de su comission o como la nuestra merced fuese

Por quanto nos por vna nra cedula firmada de mi mano fecha en madrid a veinte y quatro de enero de mill y seis cientos y nouenta y quatro años por comissario para hazer la saca de los caballos de la ciudad de Plasencia a don Antonio ogazon Portier por tiempo de quatro años para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quinientos caballos y yeguas de cualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion que no fuesen de las prohibidas por nuestras pragmaticas y leyes de estos nuestros reynos y por otras nuestras cedulas y prouisiones nuestras reales que sobre ello hablan y fablan segun mas largo en la dicha cedula que sobre ello le dimos y otorgamos segun y como en ella se contiene y porque por parte del dicho don Antonio ogazon Portier nos ha sido fecha relacion que por razon del tiempo de su comission el dicho don Antonio ogazon Portier no ha podido sacar ni sacar todos los caballos y yeguas que por la dicha nuestra cedula le dimos licencia para sacar de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion por no auer tenido lugar de hazer la dicha saca por auer estado en la dicha ciudad de Plasencia y en todo su tierra y Jurisdicion la peste de tabardillo y contagio de que auia muerto mucha gente y auia auido falta de bastimentos y otras cosas y nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar y diesemos nuestra cedula para que pudiesse sacar y sacasse de la dicha ciudad de Plasencia y de todo su tierra y Jurisdicion los caballos y yeguas que no pudo sacar por razon de la dicha peste y falta de bastimentos y otras cosas que dicho tiempo de su comission o como la nuestra merced fuese

Cozziempo de dos años que corran y siguientes desde
el dia de la fecha desta mi cedula en adelante yo
mandamos que el comisario lo entienda
en todo el corregimiento de Vicotiempo y
curando y tenga en forma y cuenta de que se
les cumpla la cosa contenida en las dichas leyes y se
matriculen y provisiones y cedulas que de suso
se hace mencion y assi mandamos a nuestro corregidor al
juntamiento de la ciudad y admita a los oficios
cio de la dicha comision y nos poner en ello
en razon y inviolable seguro que assi
el nuestro Consejo fue ordenado dado en
de diciembre de mil seiscientos y cuatro años. Yo el rey

Conmigo Don Pedro de Velasco

Gonçalo de Cazilla etc. Regidor desta ciudad de Cuenca por
Real cedula de su magestad fui nombrado por comisario
de la caballeria de los caballos con modelia a constar de que
a fecha. Hago demostracion por ella a se mandada a
que se guarde y cumpla los bandos pragmaticas car
tas provisiones reales que hablan en razon de la
dicha caballeria y que yo mande recoja y ponga a los comisario
porque en esta ciudad suelen aber cien pares de caballos.
y aun no basta para cubrir las dos ciudades tierra
por tres beces se a pedido a vm. mande librar alguna dinero
conveniente para conprar los caballos. y el señor al
calde mayor mando se libren en quinientos ducados
para conprar los dichos caballos. El qual auto del se
al calde mayor se notifico a vm. y mando que el
fuese presente mando la siguiente a los comisarios
que an sido desta dicha caballeria y se tome asen
to en todo el mes de febrero proximo pasado que
pasado el dicho mes se librase de la cantidad de mis
dichos para conprar los dichos caballos. y las dichas cuentas
yendo tomando como mandando con las de diciembre
por cantidad con de bazientos que estan casi fenecidas
y porque a de muchos años los comisarios mueren
pido y requiero a vm. hablando con el acatam
pido y requiero mande luego con efecto
se libren los dichos quinientos ducados
que el señor alcalde mayor mando
por cuanto se libren a quien y en persona
para la dicha cuenta luego con efecto
de la dicha porque el tiempo es
mui breve y de manera que a
fin de este mes forzoso conbiene
cazar cubrir las dichas yeguas se cria
mando y no lo hacer de ma
de que

t

Joanna ... y
Lazaro ... y
Cristoval ... y
Muñoz ...
Lazrememdra
Beatriz Sanchez
Leyto ... y
Ladeazriena
alcazrionne y
Oo ...
Ladeanllos y
Leyda ...
Lexcda ... y
Marzia deolliba y
Ysabelzubia y
Marziguttierres y
Bbrzero ... y
Ademanuel-
gutierres ... y
Elzreloxero
Llagoviera
Letzuzillo y
Lazarzrori
leanas ... y
Latalina
alfonso ... y
Ladeguillermo y
agueragerman
Des ...
Lazarsan
ges ... y
Latalina
sanges ... y
Lademar
tinjerres y
Magdalena
gomes ... y
Liajade
ga Listeo ... y

Z Catalina
serzana y
Labegnecan
Muñoz y
Lazr...
Goncalez
Ladegel
Lerzivo y
Lazrzana
Lagel
Ademen
debasan y
salbador
Ladeandres y
Lazagar
cig ... y
Ladeba
zrena y
Ysabel
Lerzo y
sa ...
Joana
gutie y
Zres ...
monta
quarzo
cientas.
Lesenta
Guinga
negado un Le/ges.
Lasplasa
Lasgores
termeno
zial ...
Lasageros: el y/ges.

Joana Lonso Dzo auia dor Jeneral
Delatierra Destaciudad Erm de Ladega
tierra Ysoqueesetzatayatzatado Pleito
sobre El uso Delasozdenancas que Omd: tiene
Enque forma sean deguardar gusarz Enzra
condesto seabarado Arad Ne con Marcon ordrast
Vrgnieue de Ladega tierra pidor Suplica Vrouidre
Estranga con Bevedad nous Brado para dello ca Valle
dor dem Bazios Dlatierra siendo Dm. Seruido ordmo
nous Brazafigon de Negocio tan a dero. Hazendo
Nueua forma sordenadas Yeforma ndo se

© ES10148AMP01 01 01 001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El [illegible]

El [illegible] pasado

Y [illegible] mandados [illegible] pasados [illegible]

Y [illegible] de los [illegible] de la Cruz esmaza

Y [illegible] pasada [illegible] de la Cruz esmana

Y [illegible] de [illegible] vaia de [illegible] de la carnesalpeso

Y [illegible] [illegible] [illegible]

A nos

El Rey

Porquanto por parte de vos la ciudad de las nuestras
relacion que vos sabiades encargado a la villa y juridicion
de esa dicha ciudad ciertos negocios de grandes y importancia
estamos cierto y particularmente informados que cerca
sobre la confirmacion de las ordenanças y otros con las de la
otros negocios de mucha calidad en los quales sabia entendido
mucha puntualidad y cuidado y vos lo habiades ofrecido de hacer
confirmacion por cierto y habiendo asistido en esta corte
se os mesen algunos de los dichos y pedidos y particular
mente en las ordenanças y pretendiendo se os habian de dar
cada dia, habiendo puesto pleito sobre ello ante el teniente
de corregidor de esa dicha ciudad de consentimiento de la villa

sea bia acordado y otros de nuestros
tesos mandasemos dar Ciertas y nos suplicas
Dgesante todas cosas El uso dello Dellaricga de marcas y peticion
Les pidiesse sean dados dichos mill reales de los propios de la
ciudad vagados y reservados de la cuenta que cada uno
a hecho este presente año como lamara: fue suplicado visto por
los de nuestro Consejo fue acordado
que debiamos mandar dar esta nuestra cedula
para vos en la dicha razon por la qual vos
lo sobredicho por la qual os damos li
cencia y facultad para que podays tener
y tengays todos los dichos Diego Gonçalo
Vezino de la ciudad de Cadiz para pieren
sion sobre estas dichas rentas
que se han de dar a los dichos mill reales
de suso declarados en cada un año en
los propios y rentas que en esa dicha ciudad
ay hasta que vos sea situado en otra parte
lo que montare los dichos mill reales
en cada un año que por esta nuestra cedula
mandamos a la persona que tuviere cargo
de tomar las cuentas de los propios y rentas
de esa nuestra ciudad o su mandado
que vista esta nuestra cedula y carta de pago
que el dicho Diego Gonçalo de la villa de Guete
para en cuenta de los dichos mill reales
de como os fueron dados los dichos mill
reales. Los quales mando se os reciban y pasen
en cuenta sin otro recaudo
alguno fecha en Zumiel
a quatro dias del mes de
setiembre de mill y seis
cientos y quatro años. Yo el Rey
Por mandado del Rey
nuestro señor Joan
de amezqueta

© ES10148AMP01.01.01.001

Asido dios servido de alunbrar a la ynfanta nuestra señora
Estano es de vuestra ynoçençia que con su madre quedan en muy buena
salud y muy alegres y todos con gran deseo de su contento
mientras dios sobre esto no provee con
tanta brevedad como fuera menester
abisar con este correo de lo que
vuestra magestad mandare hazer
en lo que toca a la buelta de
la reyna nuestra señora
en que mientras vuestra magestad
fuere servido de mandar
se detenga en esta villa
de madrid a veynte y seis de abril de mill y seiscientos
y veynte y seis años

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMB.01.01.01.001

Puna Regimiento de Regidores de Escribanos
Regidores de Regidores de Regidores
sidores Jenezales Regidores como cathoLicos y Christianos que sean
y regocijos con mucha deuocion y buena Estimacion de esta nueua
relacion y con cartas de Reuerencia al Rey nuestro señor que en gra
cia este Regimiento de Regidores de Regidores como sean
Regidores y que usen
sean nuestros Regidores y Regidores como sean Regidores que usen
Regidores que escriba a este Regimiento de Regidores
cerimonias fiestas porque de lo que se escriba a esta ciudad
Regimiento con de lo que se debe hacer en nuestra
Regimiento de esta ciudad nuestro Regimiento
so de que tiene con tanto exemplo y buen suceso de verdadero
Regidores nuestros reyes y Regidores que sean Regidores de
Regidores y Regidores de esta Regimiento
Regidores y todas las fiestas que esta
Regidores que hubiere hacer con formando se
con Regidores de sus Regidores del Rey nuestro
señor y con tanta diligencia esta Regidores de libreas
de esta Regidores. Los Regidores de esta
Regidores quanto Esta Regidores Estara muy En seriada
Regidores semejante gasto Regidores y Regidores
Regidores sin que Regidores facultad
Real Regidores hablando con esta acatamiento
que debe assi Regidores de sus merced del señor
Regidores y Regidores mayor no fizmes
Regidores las dichas libreas Regidores
siguiente y cargo Regidores caballeros comisa
rios que tal fizmaren si se dieren libreas.
sea Regidores de los Regidores y de sus salarios que
Regidores y Regidores de Regidores y Regidores
fiestas que esta ciudad acordare se hagan Regidores
certa de sus Regidores y no la
Regidores como sea Regidores de
Regidores caballeros Regidores. La
Regidores. No esta Regidores
que al Regidores de termizare
Regidores

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.004

ES-10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01-01-01-001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01-01 001

S.FS.10148AMP01.01.01.001

Acerca de las
Cirpuanas de
Radicas

Jhose dom̃s de
Rosa/

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014AMP01.01.01.291

Salvo derecho

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01-01-01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

CC-BY-NC-SA 48AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

1

2

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Joan de Liberzos. El viejo para[illegible] vms.
Digo que yo su[illegible] ligue a vms: fuesen servidos
que se tentamille mrs que Joan de Liberzos mi obligado
debe del diezmo de la lezina al agon di gadel año de
gusi[illegible]os. se cobrase yo vsaor dengue dixe en mi pe
ticion vms: lo cometieron al dotmisario regidor
El lo tiene bisto y dado su parecer su tico a vms:
me gan merced que se cobre porque yo tengo deuda
de que estar en[illegible] de pague para que vuestras
mercedes entiendan no tiene Joan de Liber
zos. de que pagar. La segunda postrancaes tercia
no del diego Joan de Liberzos. y yo tercia su
[illegible] ligue de señor don Antonio de Lanien
dos. me diese cedula para que me enbiase
El segundo cobrancsi sien pre la pagua dado
yo tercia. Y digo que lo era de mi[illegible] go antes que
Joan de Liberzos. se fuese de esta ciudad que
riendo la yo tercia con la postrancasobre
si la pudo bender o no. Y digo lo ordinario
es no executibo el vino demas de la informacion
que tengo dada y probare con mas testigos la casa
censo Estan[illegible] cuidado y que yo me ofrezco que
se pague todo En tres años que se da cada año
pagando e que luego se cobra[illegible] ca de la mitad
de[illegible] que sus mercedes justicias sean servidos. se pague
En lo seno[illegible] strancas y costas y costimentos.

[illegible]

[illegible]

La ciudad de Los a[illegible] siete dias del mes de
mayo de mill y seisientos y cinco años En el
[illegible]miento que se hizo en la dicha ciudad por
los señores justicia y regidores. que en el
[illegible] se hallaron [illegible] Estando ayuntados
por[illegible] que se llebe de alcabala de la ciudad y de su
tierra si se puede hazer o no En[illegible] lo
En los señores sstrancas costas y costimentos.

[illegible] Diego Carbonel

4

6

7

Don Felipe por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon
de las dos secilias de iherusalen de portugal de nauarra de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de murcia
de iemurcia de algaen de los algarbes de algezira de gibraltar de conde de barcelona e señor
molina [illegible] de vizcaya e de
el decoficio nuestro consejo alcaldes alguaziles oficiales e otras justicias
qualesquier asi de la muy noble e muy leal ciudad de seuilla
como de todas las otras ciudades villas e logares de los nuestros
regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares
e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado
signado de escriuano publico en manera que faga fe salud e gracia sepades
que por parte de los vezinos e moradores de la dicha ciudad de seuilla
nos fue fecha relacion diziendo que en la dicha ciudad e en su comarca e en toda la
tierra e tierras de aquende e de allende mar ha auido e ay muy
grande abondamiento de todas las cosas e mantenimientos
e que no ha razon de se quexar ni dar razon de la falta
que en ella ha auido e ay en los vezinos e moradores
della e en los que a ella acuden e acudieron a vender
e a mercadear e a fazer sus mantenimientos e
que los labradores e otras personas que labran
e cogen pan e otras cosas para mantenimiento
de los hombres e bestias e para otras cosas
que son necesarias para la vida humana
que no ha razon de se quexar ni dar razon
de la falta que en ello ha auido e ay
mas que los dichos labradores e otras personas
que labran e cogen pan e otras cosas
para mantenimiento de los hombres e bestias
e para otras cosas

Posesion del ofiçio de
regimiento de Sevilla

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galiçia de
Mallorca de Sevilla de Çerdeña de Cordoba de Corçega de Murçia
de Jaen de los Algarbes de Algeçira de Gibraltar de las yslas
de Canaria de las yndias orientales y occidentales
Islas y tierra firme del mar oçeano archiduque
de Austria duque de Borgoña de Brabante y Milan conde
de Ausburg de Flandes y Tirol de Barçelona señor
de Viscaya y de Molina Por quanto abiendose fenesçido
el oficio de uno de los veynte y quatros de Sevilla por
el fallesçimiento de Gonçalo de Saavedra Por virtud de
la merçed que yo le hiçe del dicho oficio en remuneraçion de
los muchos y buenos seruiçios que me hiço en la guerra
de Granada y en otras partes donde se ofreçio y
por quanto Juan de Saavedra su hijo mayorazgo
vino a mi corte y me suplico le hiçiese merçed del dicho
oficio de veynte y quatro de Sevilla que su padre tenia
y yo touve por bien y le hiçe merçed del dicho oficio
por la presente por la qual mando al concejo justiçia
regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos
de la dicha çibdad de Sevilla que luego que con esta mi carta
fueren requeridos por parte del dicho Juan de Saavedra
o de quien su poder para ello ouiere le resçiban y
ayan resçebido al dicho oficio de veynte y quatro de
la dicha çibdad de Sevilla que su padre tenia
y le dexen y consyentan vsar y exerçer el dicho oficio
y le guarden y hagan guardar todas las honrras
graçias mercedes franquezas libertades preheminençias
prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas
que por razon del dicho oficio deue auer y le deuen ser
guardadas y que ningun ni algunos de vosotros no
sea ni sean osados de le tomar ni ocupar el dicho oficio
ni la posesion del ni consyentan a otra persona alguna
que lo tome ni ocupe ni contra el tenor y forma
de esta mi carta ni de lo en ella contenido
vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en
manera alguna so pena de la mi merçed y de
diez mill maravedis para la mi camara a cada
uno que lo contrario hiçiere y mando que
DIGITALIZADO POR ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA

Renunciacion

© ES10148AMP-01.01.01.001

© ES-10148-AIMP-01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.007

© ES10148AMP01.01.01.001

© 2310148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

ES.10118.AMP.01.04.01.001

CC-BY-NC-SA 2.0 FamilySearch.org 101148AMP-01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148AMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

nonha mũ dcalhasyor

© ES10148AMP01.01.01.001

Donalo dexezer dixo que este año pasado esta di
dad tubo arrendadas dara[illegible] es y dane[illegible]as desus
fondigas las casas granes ertias las quales son mui
axo dosito como es notorio dara la guarda y custodia
de los otrigos y no otras que no stan tanty ansi dobre[illegible]az
solas y de dos si no tenez morado z como tozeneis ala
y todezes dozicas y de ocho altas y bajas que sazen
encant dannas de cinquenta mil fanegas anssi de laza
en la delantez aquez esmuia z dos dosito para el buen
des pago dela cazzeteza la qual no bistante es bem
do asu noticia quelos diputados de las pasadas fondigas an
tzatado tzatan de arrendar tozes y parientes y
de clases en casas particulazes de sus deridos y parientes los que
es enzaran pañodelas de pasadas fondigas assi dotro de lugar que
de la falta de trigo de ellas como se al
minadas sobzello demas de lo que al tras de an
En las de pastozes que antes falta tanto de otro mal zecado

quanto dos se z mugas de ellos pumadas z ansimes
mesmo que mugam adar costa alas fasalgonadas z dos
clonsiguientes alos dos tres z comun de esta vdad dos tres olsa
larios que dos suazzendamentos se andado dan riabi
tados quegan dagado sientos treinta mill marabedis z
este presente se le fice seluga z alos dos tres sus mesmos tabes
folgastaz mugo mas dozas como dicho fac vltad dazacor
cezelthe o dellas fasalgonadas z dor la falta dellio que
se muestra z quelas fas sustzo fes anestado arrendadas
en quinientos ducados z son conformeala prematica de
los dositos de mas de quenoaicalus a ninguna dazacor
dezaz de azzendaz las demas de quenoselas desa
fuziaron conformeala costumbre z ordenanzas
dey tabvdad antes las tuviesen nocubiadas contrey
dicho alo estan zansi ezia de muy gasto z de ruido
alas fasalgonadas z dagaz dos dazes del tzoxey de
nosea zzendado alas fastzo del las costas gastos que
sobre ellos z protestoscan z dorquenta z cargo de los fasdi
tados z de los caballeros z zejidozes s que lo contzario dixeren lo
vido z dorte stimo z atento que sum: del stro re jidoz le cons
ta gelofo z dorsez ansinotorio z constarz dorbista de fos les
dias suzlicadanodellugaz aque se rrbe en el arendamiento de las
fastzo fes z dorlas zzationes fas z los dos dorte stimo

[illegible]

tho xcc

Don Phelipe

[illegible] y criminal [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

consintais [illegible]

[illegible]

que en los dichos y nros oficios [illegible]

[illegible]

[illegible] y nos sus [illegible]

[illegible] y mandamos que en los dichos y nros oficios [illegible]

[illegible] y poner otros en su lugar

libre y determinen los pleitos civiles y criminales que en nro audiencia

pendientes y pendieren ante ellos hasta que

hubiere el dicho oficio y lleven los derechos y salarios

rios a ello pertenecientes y hayan [illegible] todos.

Otrosi mandamos a los dichos nros alcaldes

Ordenamos que en ausencia enfermedad o

que en nro audiencia no haya [illegible] que

[illegible] y nos sus mercedes

nra licencia solas [illegible]

los que usan de dichos oficios publicos hayan

ner facultad los que usan de los dichos oficios publicos

Otrosi nuestra voluntad que si el dicho don diego gonçalez de

[illegible] entendiere que en algun tiempo el dicho oficio y

la execucion de nra justa de qualesquier causas

y otras personas de la dicha ciudad o de fuer

[illegible] partes de ella se [illegible] presente

[illegible] mandamos y [illegible] que

[illegible] mandamos que [illegible] que ellos

[illegible] que [illegible] partes hubiere las

[illegible] y condenados [illegible]

que conozca de todos los negocios [illegible]

[illegible] nuestros corregidores [illegible]

[illegible] y con [illegible] a las partes [illegible]

[illegible] que de los dichos [illegible]

[illegible] y costumbre

[illegible]

© ES10.45AMP.01.01.01.001

01.01.01.001

Juramentaria

© ES10148AMP01.01.01.001

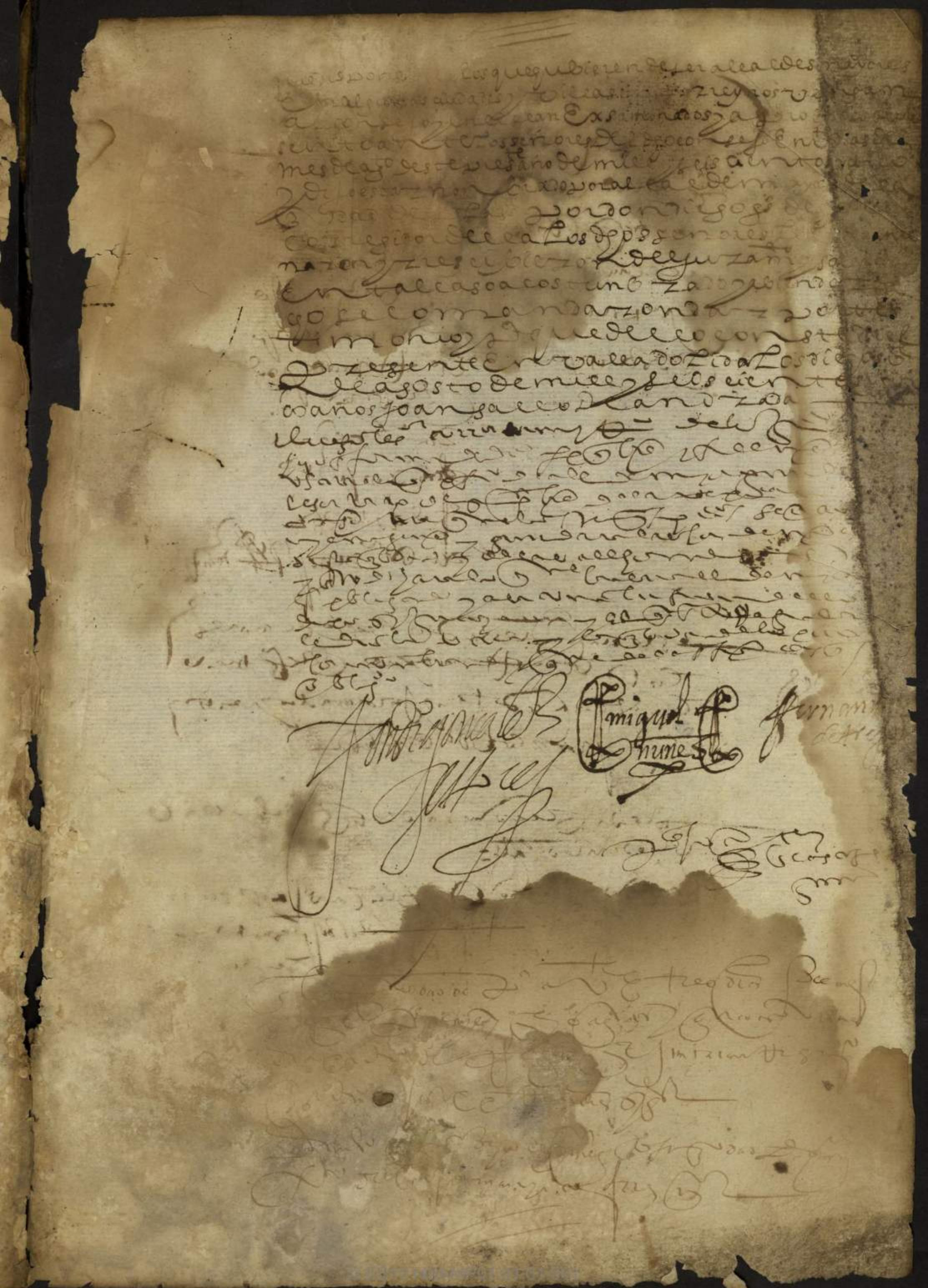

Salario al Sr. Thomaso

ES-018148/AMF-01.01.01.001

AMP-01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.004

© ES10148AMP01.01.01.001

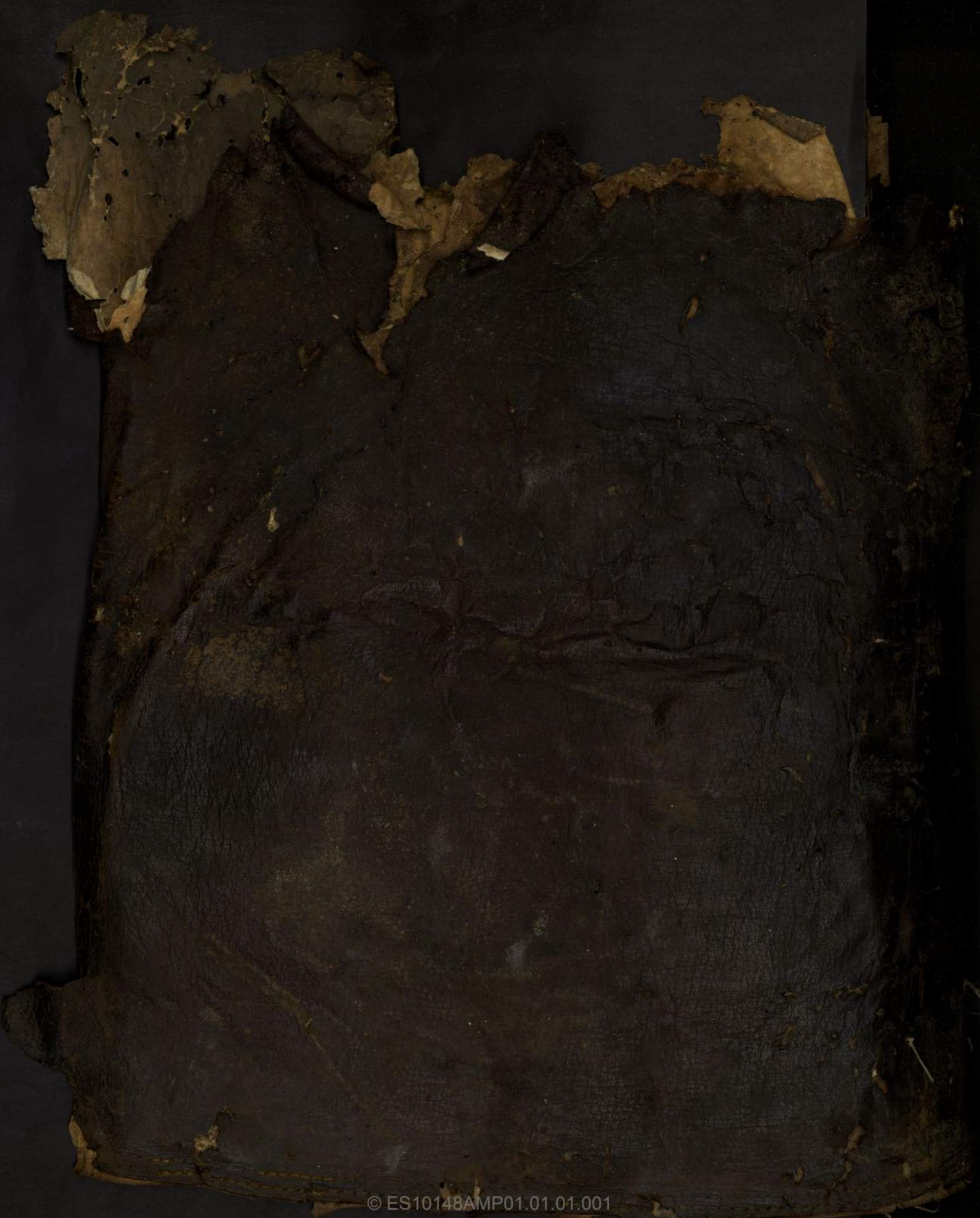

© ES10148AMP01.01.01.001